

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Ubaté, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Demanda de alimentos
Rad. 2021-00307

De conformidad a lo normado en el Art. 90 del C.G.P., se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días **so pena** de rechazo, la parte demandante subsane lo siguiente:

1. Amplíe los hechos de la demanda, en cuanto se informe de manera puntual el monto de los ingresos mensuales devengados tanto por el demandante como por la demandada; y qué se dedican. En este mismo sentido, deberán incorporarse al proceso los de documentos idóneos que lo acrediten. (Art. 84 del C.G.P.)
2. Excluir la pretensión cuarta de la demanda, por haberse solicitado efectos retroactivos de una cuota alimentaria que aun no se ha fijado, lo cual resulta abiertamente improcedente.
3. Incluir en el acápite de las pretensiones lo relacionado con el régimen de visitas a que tienen derecho los infantes, respecto de su madre.
4. Aclarar la pretensión primera de la demanda en el sentido de indicar con claridad sí el valor de la cuota de alimentos reclamada es integral para los tres menores, o si por el contrario esta se solicita de manera individualizada para cada uno de ellos, de igual manera deberá tenerse en consideración lo indicado en el hecho octavo de la demanda, toda vez que lo pretendido no guarda relación con los gastos indicados.

El memorial subsanatorio y los anexos deberán integrarse en un solo escrito con el cuerpo de la demanda

En relación con las medidas cautelares deprecadas, se pronunciará el Despacho al momento admitir la demanda.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN

Juez